



# Resolución Jefatural

**N° 128-2025-PCM/OGA**

Lima, 04 de junio de 2025

**VISTO:** El Informe N° D000171-2025-PCM-OA del 06 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° D000270-2025-PCM-OGPP del 09 de mayo de 2025, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D000744-2025-PCM-OGAJ del 13 de mayo de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorando N° D000332-2025-PCM-OP del 16 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Presupuesto; y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; mientras que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público, precisando que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, en ese sentido la Constitución Política del Perú reconoce a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado como de orden público, y, por ende, de cumplimiento obligatorio, estableciendo las normas básicas y los procedimientos que deben observar las Entidades del sector público para adquirir o contratar bienes, servicios u obras;

Que, con fecha 23 de julio de 2021, se suscribió el Contrato N° 017-2021-PCM/OGA con MALL PLAZA INMOBILIARIA S.A. para la contratación del "Servicio de arrendamiento de un inmueble y acondicionamiento del Centro de Atención Integral de Mejor Atención al Ciudadano (Centro MAC) Lima Norte", y el plazo de ejecución del arrendamiento del inmueble temporal era de hasta doce (12) meses o hasta la firma del Acta de Entrega del Inmueble acondicionado, lo que suceda primero;

Que, en consecuencia, el plazo de ejecución se contabilizaba desde el día siguiente del Acta de Verificación de culminación de acondicionamiento del inmueble temporal hasta la firma del Acta de Entrega del inmueble acondicionado;

Que, el 14 de diciembre de 2021, la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y MALL PLAZA INMOBILIARIA S.A. (el contratista) suscribieron el "Acta de Verificación de culminación de acondicionamiento del inmueble temporal"; con lo cual, el plazo del arrendamiento del inmueble temporal comenzó a contabilizarse desde el 15 de diciembre de 2021, culminando el 14 de diciembre de 2022;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, vencido el plazo del arrendamiento, el inmueble temporal fue utilizado por el área usuaria (Subsecretaría de Calidad de Servicios) desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 18 de setiembre de 2023; fecha en la que la PCM y el contratista suscribieron el "Acta de Entrega del Inmueble Acondicionado";

Que, a su vez, el 18 de setiembre de 2023, la Coordinadora del Centro MAC Lima Norte suscribió con el representante del contratista el “Acta de devolución del inmueble temporal”, en la que se deja constancia que la entidad devuelve al contratista el citado inmueble; y asimismo, se firmó el “Acta de entrega del inmueble acondicionado - inmueble definitivo” firmada por representantes de la PCM y de MALL PLAZA INMOBILIARIA S.A.;

Que, el 27 de mayo de 2024, se emitió la Resolución Jefatural N° 095-2024-PCM/OGA, mediante la cual se reconoció la deuda a MALL PLAZA INMOBILIARIA S.A., por haber ejecutado el “Servicio de arrendamiento de un inmueble y acondicionamiento del Centro de Atención Integral de Mejor Atención al Ciudadano (Centro MAC) Lima Norte”, por el periodo del 15 de diciembre de 2022 al 18 de setiembre de 2023;

Que, corresponde precisar que, para el caso de los servicios básicos, la Cláusula Cuarta del Contrato N° 017-2021-PCM/OGA, establece que para efectos del pago a favor del contratista, la Entidad debe contar con la conformidad de los servicios básicos de agua y energía eléctrica otorgada por la Subsecretaría de Calidad de Servicios, previo informe del Coordinador(a) del Centro MAC Lima Norte, formato de conformidad, registro de consumo de agua y energía eléctrica respectivamente, necesarios para el pago o reembolso correspondiente; y asimismo, la Cláusula Quinta del referido contrato dispone el plazo de arrendamiento, tanto del inmueble temporal como del definitivo;

Que, por lo antes expuesto, se advierte que debe tramitarse de manera independiente el abono de los servicios básicos del inmueble temporal y del definitivo, por los periodos que efectivamente corresponden;

Que, la Subsecretaría de Calidad de Servicios, área usuaria de la contratación, remitió mediante Memorando N° D001129-2025-PCM-SSCS del 16 de abril de 2025, comunicó que el servicio básico de energía eléctrica y agua brindado al Centro MAC Lima Norte de los periodos del 01 al 31 de marzo, del 01 al 31 de agosto y del 01 al 18 de setiembre de 2023, corresponden al inmueble temporal (área de 672.21m<sup>2</sup>); tomando en consideración el “Acta de devolución del inmueble temporal (área de 672.21 m<sup>2</sup>)” firmada el 18 de setiembre del 2023; remitiendo las siguientes conformidades:

- ✓ Conformidad N° 00226-2025-PCM-SGP-SSCS suscrita el 16 de abril de 2025, por la responsable de la unidad orgánica, que indica como descripción del servicio: servicio de agua potable del Centro MAC Lima Norte - inmueble temporal, periodo del 01.03.2023 al 31.03.2023, monto: S/ 372.68, e indica 0 días para el cálculo de la penalidad.
- ✓ Conformidad N° 00227-2025-PCM-SGP-SSCS suscrita el 16 de abril de 2025, por la responsable de la unidad orgánica, que indica como descripción del servicio: servicio de agua potable del Centro MAC Lima Norte - inmueble temporal, periodo del 01.08.2023 al 31.08.2023, monto: S/ 1 006.67, e indica 0 días para el cálculo de la penalidad.
- ✓ Conformidad N° 00228-2025-PCM-SGP-SSCS suscrita el 16 de abril de 2025, por la responsable de la unidad orgánica, que indica como descripción del servicio: servicio de agua potable del Centro MAC Lima Norte - inmueble temporal, periodo del 01.09.2023 al 18.09.2023, monto: S/ 39.70, e indica 0 días para el cálculo de la penalidad.
- ✓ Conformidad N° 00231-2025-PCM-SGP-SSCS suscrita el 16 de abril de 2025, por la responsable de la unidad orgánica, que indica como descripción del servicio: servicio de energía eléctrica del Centro MAC Lima Norte – inmueble temporal, periodo del 01.03.2023 al 31.03.2023, monto: S/ 5 826.24, e indica 0 días para el cálculo de la penalidad.
- ✓ Conformidad N° 00232-2025-PCM-SGP-SSCS suscrita el 16 de abril de 2025, por la responsable de la unidad orgánica, que indica como descripción del servicio: servicio de energía eléctrica del Centro MAC Lima Norte - inmueble temporal, periodo del 01.08.2023 al 31.08.2023, monto: S/ 4 618.15, e indica 0 días para el cálculo de la penalidad.

- ✓ Conformidad N° 00233-2025-PCM-SGP-SSCS suscrita el 16 de abril de 2025, por la responsable de la unidad orgánica, que indica como descripción del servicio: servicio de energía eléctrica del Centro MAC Lima Norte – inmueble temporal, periodo del 01.09.2023 al 18.09.2023, monto: S/ 872.14, e indica 0 días para el cálculo de la penalidad.

Que, bajo el contexto expuesto, la Oficina de Abastecimiento a través del Informe N° D000171-2025-PCM-OA, emite opinión técnica en relación al reconocimiento de la deuda contraída, considerando entre otros los siguientes argumentos:

- ✓ Si una entidad adquirió un bien por parte de un contratista, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio por el bien adquirido, aun cuando la referida prestación haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado o disposiciones internas de la entidad, pues el Código Civil en su artículo 1954°, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*.
- ✓ El Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (ahora Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE)), mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*
- ✓ De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *“mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (…).”*
- ✓ La Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de las Opiniones N° 037-2017/DTN, 100-2017/DTN, 199-2018/DTN y 024-2019/DTN ha señalado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, a citar:
  - i. la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
  - ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
  - iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y
  - iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
- ✓ Mediante la Opinión N° 164-2018/DTN el OSCE también refirió que *“(…), cada Entidad deberá decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto”*.
- ✓ Tal y como lo ha señalado el OSCE en sus opiniones N° 100-2017-DTN y 112-2018-DTN, si una Entidad obtuvo la prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*.
- ✓ El pronunciamiento de OSCE contenido en las Opiniones N° 037-2017/DTN y 199-2018-DTN que señalan lo siguiente: *“(…) el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la*

*consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado”.*

- ✓ En ese sentido, se puede colegir que es una potestad y/o facultad (más no una obligación) de la Entidad, reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por concepto de enriquecimiento sin causa, siempre que se haya advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, y se haya coordinado cuando menos con la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
- ✓ Asimismo, en el campo de las contrataciones públicas, la administración de los recursos debe realizarse bajo criterios de eficiencia y optimización de gastos. En ese sentido, se considera que la judicialización del presente caso resultaría contraproducente, pues implicaría un uso ineficiente de los recursos y un retraso en el cumplimiento de una obligación que como se ha demostrado en los párrafos anteriores, debería ser reconocido, pues se ha verificado, de acuerdo a lo señalado por el área usuaria, la prestación efectiva de los servicios básicos, la misma que además, cumple con los presupuestos que en diversas opiniones del OSCE se especifican; por lo tanto, estamos frente a una clara configuración del enriquecimiento sin causa conforme lo establece al artículo 1954 del Código Civil.
- ✓ Por otro lado, un proceso judicial prolongado no solo generaría costos adicionales, ello también impactaría en la disponibilidad de recursos para otras obligaciones de la entidad y afectaría la imagen institucional, prolongando así un conflicto que puede ser resuelto de manera más eficiente por la vía administrativa.

Que, de igual manera en el referido Informe N° D000171-2025-PCM-OA, la Oficina de Abastecimiento desarrolla el análisis respecto de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, según lo siguiente:

- i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido  
La Entidad obtuvo un beneficio del "Servicio de arrendamiento de un inmueble y acondicionamiento del Centro de Atención Integral de Mejor Atención al Ciudadano (Centro MAC) Lima Norte", obteniendo los servicios básicos de agua y energía eléctrica durante los periodos del 01 al 31 de marzo de 2023, del 01 al 31 de agosto de 2023, y del 01 al 18 de setiembre de 2023, para el funcionamiento del MAC Lima Norte – inmueble temporal, es decir, la Entidad se enriqueció con dichos servicios. Por lo tanto, la EMPRESA MALL PLAZA INMOBILIARIA SA, requirió a la Presidencia del Consejo de Ministros, el pago por los servicios prestados, durante los precitados periodos, adjuntando tardíamente los comprobantes de pago respectivos, siendo el ARRENDADOR, el empobrecido al no contar con los pagos que corresponden en contraprestación.
- ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad  
Este elemento se configura con el uso de los servicios básicos de agua y energía eléctrica durante los periodos del 01 al 31 de marzo de 2023, del 01 al 31 de agosto de 2023, y del 01 al 18 de setiembre de 2023. En ese sentido, mediante Memorando N° D001129-2025-PCM-SSCS de fecha de notificación 16 de abril de 2025 (complementado con el Memorando N° D001186-2025-PCM-SSCS), la Subsecretaría de Calidad de Servicios, en calidad de área usuaria, sustentado en el Informe N° D000036-2025-SSCS-KBM e Informe N° D000006-2025-SSCS-CCL (complementado con el Informe N° D000012-2025-PCM-SSCS-CCL) de la Coordinadora del Centro MAC Lima Norte, brinda conformidad a los servicios prestados.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial  
Respecto a ello, se puede apreciar que el inmueble temporal fue utilizado por la Presidencia del Consejo de Ministros durante nueve (09) meses y cuatro (04) días adicionales al plazo previsto en el Contrato N° 017-2021-PCM/OGA, para el arrendamiento del inmueble temporal, el mismo que venció en su plazo de ejecución, el

14 de diciembre de 2022; razón por la cual en los periodos del 01 al 31 de marzo de 2023, del 01 al 31 de agosto de 2023, y del 01 al 18 de setiembre de 2023, el uso de los servicios básicos de agua y energía eléctrica, se efectuó con el plazo de ejecución del arrendamiento del inmueble temporal vencido, derivado del Contrato N° 017-2021-PCM/OGA.

iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor

La Subsecretaría de Calidad de Servicios, en su calidad de área usuaria, manifestó que la prestación de los servicios básicos de agua y energía eléctrica fueron realizados de buena fe, pese a no contar con una adenda vigente, permitiéndose que durante dicho tiempo, el Centro MAC Lima Norte (inmueble Temporal) continúe brindando atención al público en tanto se culminaba con el acondicionamiento del inmueble definitivo, motivo por el cual, el área usuaria emitió la conformidad correspondiente.

Que, bajo las consideraciones expuestas, la Oficina de Abastecimiento concluye señalando que habiendo evaluado la documentación y conformidades emitidas por la Subsecretaría de Calidad de Servicios, en su calidad de área usuaria, mediante el Memorando N° D001129-2025-PCM-SSCS, complementado por el Memorando N° D001186-2025-PCM-SSCS, considera que corresponde reconocer de forma directa, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, el monto adeudado ascendente a S/ 12 735.58 (Doce mil setecientos treinta y cinco con 58/100 soles), en favor de MALL PLAZA INMOBILIARIA S.A., por haber prestado los servicios básicos de agua y energía eléctrica, en los periodos del 01 al 31 de marzo de 2023, del 01 al 31 de agosto de 2023, y del 01 al 18 de setiembre de 2023, para el funcionamiento del MAC Lima Norte – inmueble temporal, al haberse cumplido con la configuración de los cuatro elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, conforme a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE en las Opiniones N° 037-2017/DTN, 007-2017/DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN;

Que, por su parte la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° D000270-2025-PCM-OGPP del 09 de mayo de 2025, comunicó la disponibilidad presupuestaria por parte de la Subsecretaría de Calidad de Servicios para el reconocimiento del monto adeudado; y mediante Memorando N° D000332-2025-PCM-OP del 16 de mayo de 2025, la Oficina de Presupuesto comunicó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001095, por la suma de S/ 12 735.58 (Doce mil setecientos treinta y cinco con 58/100 soles);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D000744-2025-PCM-OGAJ, emitió opinión legal respectiva, la misma que concluye indicando que considera jurídicamente viable reconocer la deuda al contratista MALL PLAZA INMOBILIARIA S.A. por el servicio básico de energía eléctrica y agua brindado al bien inmueble para la Atención Integral de Mejor Atención al Ciudadano - Centro MAC Lima Norte Temporal por los periodos del 01 al 31 de marzo, del 01 al 31 de agosto y del 01 al 18 de setiembre de 2023, correspondiéndole pagar el monto S/ 12 735.58 (Doce mil setecientos treinta y cinco con 58/100 soles);

Que, aunado a ello, la precitada Oficina General precisa que resulta necesario determinar las responsabilidades de los servidores que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones; correspondiendo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, en ese sentido, atendiendo a la opinión técnica emitida por la Oficina de Abastecimiento, y considerando la opinión legal emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la disponibilidad de recursos otorgada por la Oficina de Presupuesto, resulta procedente reconocer la deuda contraída con MALL PLAZA INMOBILIARIA S.A., por el servicio básico de energía eléctrica y agua brindado al bien inmueble para el Centro de Atención Integral de Mejor Atención al Ciudadano (Centro MAC) Lima Norte – inmueble temporal, correspondiente a los periodos del 01 al 31 de marzo, del 01 al 31 de agosto y del 01

al 18 de setiembre de 2023, por la suma total ascendente a S/ 12 735.58 (Doce mil setecientos treinta y cinco con 58/100 soles);

Que, la Oficina General de Administración tiene entre sus funciones, aquella correspondiente a expedir resoluciones en las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto en el literal q) del artículo 41 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Abastecimiento, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER**, la deuda contraída a favor de **MALL PLAZA INMOBILIARIA S.A.**, por la suma total ascendente a **S/ 12 735.58 (Doce mil setecientos treinta y cinco con 58/100 soles)**, por el servicio básico de energía eléctrica y agua brindado al bien inmueble para el Centro de Atención Integral de Mejor Atención al Ciudadano (Centro MAC) Lima Norte – inmueble temporal, correspondiente a los períodos del 01 al 31 de marzo, del 01 al 31 de agosto y del 01 al 18 de setiembre de 2023, conforme al siguiente detalle:

Período	Servicio básico de energía eléctrica	Servicio básico de agua
01 al 31 de marzo de 2023	S/ 5 826.24	S/ 372.68
01 al 31 de agosto de 2023	S/ 4 618.15	S/ 1 006.67
01 al 18 de setiembre de 2023	S/ 872.14	S/ 39.70

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copia de la presente Resolución Jefatural y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondiente.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** a la Oficina de Abastecimiento y a la Oficina de Contabilidad y Tesorería, a fin de que realicen las acciones correspondientes, en el marco de sus funciones, para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural.

**ARTÍCULO 4.- PUBLICAR**, la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe)).

**Regístrese y Comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ROCIO ESPINO GOYCOCHEA**  
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS